



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala No. 4 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 453

Referencia: Expediente 66001-31-18-002-2014-00302-01

I. Asunto

Decide esta Sala la impugnación presentada por el señor Iván Darío Henao Ramírez quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **Emilia Osorio de Ramírez (su abuela)**, frente a la sentencia de fecha 29 de julio hogaño, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de esta municipalidad, dentro de la acción de tutela promovida frente a la **Nueva EPS**.

II. Antecedentes

1. El señor Iván Darío Henao Ramírez solicita se protejan los derechos fundamentales de su abuela, quien no se encuentra en condiciones de presentar la acción de tutela por sí misma, debido a que presenta problemas de salud y dolores agudos al momento de movilizarse.



Aduce el demandante que su representada se encuentra afiliada a la Nueva EPS en calidad de beneficiaria de su hija Emilia Ramírez Osorio, presenta un cuadro de hipotensión, dolor crónico en los miembros inferiores, intolerancia por vía oral, insuficiencia renal, falta de apetito y trastorno de depresión y ansiedad, diagnósticos que pueden ser verificados en la historia clínica; la familia no cuenta con los recursos económicos suficientes para el bienestar de la señora EMILIA, quien permanece en cama debido a los dolores agudos en sus miembros inferiores y cadera, lo que imposibilita su movilización para sus necesidades fisiológicas, por ello, se hace necesario el acompañamiento de un profesional de la salud por parte de la Nueva EPS, para que valore y atienda a la paciente en su lugar de residencia, además requiere el suministro de pañales desechables y de una cama con las condiciones y características especiales y ortopédicas para el descanso y lograr reducir el dolor de sus extremidades y pueda tener una vida digna.

Considera vulnerados los derechos a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana y la vida digna de una persona de la tercera edad y solicita se ordene a la EPS accionada *“el suministro de pañales desechables, cama especial para adulto mayor, atención en casa por parte de profesional de la salud, y en adelante la atención INTEGRAL que comprenda medicamentos, procedimientos quirúrgicos, traslados y demás tratamientos necesarios para buscar el bienestar del paciente.”*

3. Correspondió el conocimiento del amparo al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, por auto del 16 de julio último se admitió la tutela, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.



3.1. La NUEVA EPS, por medio de quien se identificó como “Coordinadora Jurídica Regional sur Occidente”, expresó que al revisar los elementos soportes de prueba, evidencia que no existe prescripción médica que indique que la usuaria requiera de dichos insumos, por lo que se está frente a meras suposiciones de los familiares y en consecuencia no existe acción u omisión de la entidad de salud para señalar que se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de su afiliada; pide se niegue el amparo que frente a esa entidad se reclama.

III. El fallo Impugnado

1. Previa cita jurisprudencial en torno al derecho a la salud, el juez de primer grado, mediante la sentencia atacada, negó el amparo invocado. Considera, no se cumplen las condiciones descritas por la jurisprudencia para disponer a la empresa de salud la prestación de un servicio.

2. El fallo fue impugnado por el agente oficioso de la señora Emilia Osorio de Ramírez, sin fundamentar razón alguna; más adelante arrió a esta Sala copia de la historia clínica y fórmula médica emitida por la empresa de Servicios Integrales de Salud Ambulatorios – SEISA-.

III. Consideraciones de la Sala

1. Delanteramente, la Sala, considera que el accionante cumple con los requisitos que ha exigido la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de



1991, a quienes pretenden actuar en nombre de un tercero del que no han recibido poder alguno, por lo cual se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela en calidad de agente oficioso de quien dice ser su abuela, señora Emilia Osorio de Ramírez. En primer lugar, en el escrito de tutela el actor hace una manifestación expresa de que actúa en nombre de aquella, para que se le protejan sus derechos fundamentales. En segundo lugar, se menciona explícitamente que la agenciada no pudo presentar directamente la acción de tutela, la historia clínica aportada da cuenta de sus dolencias y limitaciones en razón de su estado de salud.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De acuerdo con esa definición, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.



Ese medio excepcional de protección constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

4. En el caso concreto reclama el actor la entrega de varios insumos – pañales y cama especial-, así como la atención médica en casa que dice necesita su abuela, debido a las limitaciones que presenta para movilizarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

5. En el plenario aparece acreditado: **a.** Que la señora Emilia Osorio de Ramírez se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud a través de la NUEVA EPS, **b.** ha requerido ser hospitalizada en centro médico a causa de varios diagnósticos, en una primera ocasión 12-05-2014 presentó “*INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION*” e “*HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*” y más adelante en el mes de julio del mismo año, ingresó de nuevo por diagnóstico de “*INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO*”, y otras varias patologías médicas y, **c.** de la lectura de las historias clínicas allegadas al plenario, no se extrae orden de insumo alguno como los que se reclaman.

6. Demuestran esas pruebas que la agenciada ha recibido la atención que le han recomendado sus médicos tratantes y se han atendido sus dolencias; ingresó por servicio de urgencias y se ordenó su egreso una vez fue estabilizada.

7. En principio, la Corte Constitucional ha manifestado “*que el juez de tutela no puede ordenar directamente a la*



entidad encargada servicios médicos no prescritos al paciente por el galeno tratante, ya que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del médico y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional.”¹

8. Sin embargo, la misma corporación en ciertos eventos², ha señalado que donde no exista una orden médica respecto de un servicio de salud (incluido o no en el POS), pero siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, bien sea la historia médica o alguna recomendación médica, la plena necesidad de lo requerido por el accionante, en aras de proteger el derecho a la salud del accionante, ha ordenado el suministro de insumos tales como pañales desechables y la prestación del servicio de enfermería 24 horas.³ Asuntos en los cuales ha existido previamente solicitud por parte del paciente a su EPS, y una negación de esta. Concepto que recientemente fue acogido por la Sala Civil Familia de este Tribunal. ⁴

9. Ahora, en este evento si bien estamos frente a una persona de 83 años de edad, con múltiples patologías y de ello da cuenta su historia clínica, no es posible otorgar el amparo deprecado al no haberse constatado que se ha elevado una solicitud ante la E.P.S., ni la existencia de una orden médica respaldando el suministro del mencionado insumo. No resulta viable sostener que la entidad promotora negó la entrega de los insumos que se reclaman y con ello vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

¹ Sentencia T-769-2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Ídem

³ Ídem.

⁴ Sentencia T. 2014-00126-02, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.



10. Los argumentos que expuso al sustentar la impugnación no pueden ser los que permitan revocar la sentencia cuestionada, porque aquella orden médica que se sugiere en el documento que se anexó al impugnar el fallo, fue expedida el 2 de septiembre de 2014 posterior a la fecha en que se formuló la acción 16 de julio del mismo año, por tanto el hecho que se alega es nuevo y se repite respecto de él no han tenido las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como tampoco puede afirmarse que hayan sido negados.

11. No existe prueba entonces de la que pueda deducirse la existencia de hechos ciertos que permitan inferir que para la fecha en que se instauró la demanda se lesionaba o amenazaba derecho fundamental alguno del que sea titular la señora Emilia Osorio de Ramírez, como para otorgarle la protección solicitada.

12. Puestas de esa manera las cosas y aunque una de las características de la acción de tutela es la informalidad, no se justifica conceder el amparo cuando los hechos que se alegan como sustento de la violación no existen, porque como ya se ha expresado, la acción sólo está llamada a prosperar cuando algún derecho fundamental se encuentra realmente amenazado o vulnerado.

Así las cosas, como tuvo razón el funcionario de primera sede al negar el amparo reclamado, se confirmará la sentencia proferida.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 4 de Asuntos Penales Para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira,



administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA el fallo proferido el 29 de julio del año que avanza, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

